

Iniciativa con carácter de Decreto a fin de reformar La Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Estatal Electoral, para integrar representantes de las agrupaciones políticas locales ante el Consejo Estatal electoral.

**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE. –**

**MISAEL MÁYNEZ CANO**, en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado y 167, fracción I, 171 fracción III y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los artículos 75, 76, 77 y demás relativos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someto a consideración Iniciativa con Proyecto de **Decreto** que reforma y adiciona el artículo 27 párrafo segundo, cuarto y quinto, artículo 27 bis. En su párrafo cuarto, artículo 36 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reforma y adición de los artículos 22, artículo 53 inciso 2), articulo 57 numerales 1) y 3) ,y articulo 58 todos ellos de la Ley Estatal Electoral; a fin de integrar representantes de las agrupaciones políticas locales ante el Consejo Estatal electoral y crear congruencia entre nuestra legislación en materia electoral, con una realidad actual en la práctica política del estado de Chihuahua; solicitándola de urgente resolución atendiendo a la realidad política actual y que la agrupación política existente pueda participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral 2020 – 2021, lo anterior al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1.- Tal y como lo he sostenido en intervenciones anteriores; los partidos políticos en México son de suma importancia, a afecto de representar una democracia activa, además de expresar el pluralismo político, concurren en la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política en nuestro sistema de gobierno. Y como es sabido por todos, uno de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 fracción III es el garantizar el derecho humano a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; y en nuestra legislación estatal se le concede a los partidos políticos y a los candidatos independientes, el derecho a formar parte de los organismos electorales y participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, por medio de sus representantes ante el Consejo General, las Asambleas Municipales y ante las mesas directivas de casilla, **sin embargo a las agrupaciones políticas,** aunque se les establece el derecho y facultad de participar en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral, **no se establece en la legislación la figura del representante** de una agrupación política ante el consejo estatal electoral.

Es por ello que en la actualidad en nuestra entidad federativa, se actualizan nuevas instituciones políticas en el ejercicio de los derechos democráticos del ciudadano, con la creación de la primera agrupación política en nuestro estado, lo cual se concretó en la decimosegunda sesión extraordinaria celebrada el 29 de junio del presente año, en los puntos 5, 6 y 7 del orden del día en la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral (IEE) aprobó el dictamen que da cumplimiento a sentencia del Tribunal Estatal Electoral para el registro como agrupación política a Chihuahua Líder; asimismo, determinó los límites de financiamiento privado que podrán recibir las agrupaciones políticas locales, por aportaciones de sus militantes y simpatizantes, durante el ejercicio fiscal 2020.

Al conceder el registro a la agrupación política estatal, se le conceden las facultades y obligaciones que nuestra legislación contempla para la participación política y que de acuerdo a los lineamientos y requisitos legales de nuestra legislación estatal, tenemos que el artículo 2 de la Ley Estatal Electoral señala que para el desempeño de las funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, y en su inciso dos, dice textualmente que; Los ciudadanos, los partidos políticos, **las agrupaciones políticas** y el gobierno **son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral** … lo cual evidentemente establece una obligación y facultad de las agrupaciones políticas a participar activamente en los procesos electorales, sin embargo nuestra legislación ha sido omisa en contemplar en sus diversos articulados a las agrupaciones políticas y por ello la necesidad de presentar esta iniciativa que permita establecer una debida coherencia y congruente con dicho numeral, así como con los diversos dispositivos nacionales e internacionales que contemplan el ejercicio democrático del ciudadano como un derecho humano, es por ello que resulta necesario reformar y adicionar palabras en algunos artículos de nuestra legislación como son los siguientes artículos, el 27 párrafo segundo, párrafo cuarto y párrafo quinto, artículo 27 bis. en su párrafo cuarto, artículo 36 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así mismo la reforma y adición de los artículos 22, artículo 53 inciso 2), articulo 57 numerales 1) y 3) ,y articulo 58 todos ellos de la Ley Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**PRIMERO**.- Se reforman y adicionan el artículo 27 párrafo segundo, cuarto y quinto, artículo 27 bis. en su párrafo cuarto, artículo 36 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y se reforman y adicionan los artículos 22, artículo 53 inciso 2), articulo 57 numerales 1) y 3) ,y articulo 58, todos ellos de la Ley Estatal Electoral

Para quedar de la siguiente manera:

**De la Constitución Política del Estado de Chihuahua**

ARTÍCULO 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.

Los partidos políticos **y las agrupaciones políticas** son entidades de interés público; la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia.

Los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en los procesos locales en los términos de la ley.

Los partidos políticos y **las agrupaciones políticas** tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos **y de las agrupaciones políticas** en los términos que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia y demás disposiciones secundarias.

ARTÍCULO 27 BIS. La ley garantizará que los partidos políticos **y las agrupaciones políticas** cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Para que un partido político tenga acceso al financiamiento público estatal, deberá haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en el proceso electoral inmediato anterior al ejercicio presupuestal de que se trate.

Los candidatos independientes tendrán derecho a financiamiento público únicamente para las campañas electorales en los términos que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan el derecho a participar en su distribución después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgarán conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

1. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo al porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
2. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta y cinco por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y miembros de los ayuntamientos, equivaldrá al treinta y cinco por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
3. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socieconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte, de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos estatales **y agrupaciones políticas estatales**; el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, se observarán en los términos de la Ley General en la materia.

De igual forma, el procedimiento para la pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos se realizará en observancia de la Ley General en la materia.

ARTÍCULO 36. La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos, se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las bases que establezca la presente Constitución. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

Los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo se celebrarán cada seis años, y para el Poder Legislativo y los Ayuntamientos cada tres años; todos los procesos se sujetarán a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad e independencia.

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijando los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas. Además, garantizará la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, de votar, ser votado y de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del estado.

La Ley establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, sin perjuicio de las previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las precampañas y campañas electorales serán laicas.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, no podrán exceder de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados y miembros de ayuntamientos, las campañas no podrán exceder de sesenta días. En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La ley fijará las sanciones para quienes infrinjan esta disposición.

La organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado, estarán a cargo de un organismo público denominado Instituto Estatal Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios; se compondrá de un órgano de dirección superior denominado Consejo Estatal y los órganos distritales y municipales.

El Consejo Estatal se integra por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, un Secretario Ejecutivo y un representante que cada Partido Político, **Agrupación Política Estatal** **De Chihuahua** y candidato independiente designen, en su caso, o su respectivo suplente. La duración, requisitos y el procedimiento para su elección se regirán por lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de su Presidente. La falta definitiva del Consejero Presidente será suplida por el consejero electoral que se designe conforme a la ley, hasta que el Instituto Nacional Electoral haga la nueva designación de Consejero Presidente.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales participan con voz y voto. Aquél tendrá voto de calidad. Los restantes miembros del Consejo Estatal participan sólo con voz, pero sin voto.

Las sesiones de los órganos electorales serán públicas y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal Electoral, conforme dispongan la ley.

El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia.

A solicitud del Instituto Estatal Electoral, el Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

El Instituto Estatal mencionado en el presente artículo, contará con un órgano de control interno con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos, egresos, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que ejerza.

Quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control será propuesto y designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes. Durará en su encargo siete años. Los requisitos que deberá reunir para su designación se establecerán en la ley.

**De la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**

Artículo 22. Los partidos políticos y **las agrupaciones políticas estatales**, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.

Artículo 53

1) El Consejo Estatal se integra por:

a) La persona que ocupe la Presidencia del Consejo.

b) Seis personas que ocupen el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales.

2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:

a) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

b) Una persona representante de cada partido político.

c) En su caso, una persona representante de cada candidatura independiente

d) U**na persona que represente a cada agrupación política estatal de chihuahua**

Artículo 57

1) Los partidos políticos y **agrupaciones políticas estatales de chihuahua** deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Las ciudadanas y ciudadanos que resulten con una candidatura independiente, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

2) En el caso de las personas representantes ante las asambleas municipales, estas deberán quedar acreditadas a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.

3) Los partidos políticos, **las agrupaciones políticas estatales de chihuahua** y las candidaturas independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus personas representantes que cuenten con acreditación ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.

4) Cuando la persona representante propietaria y, en su caso, su suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidatura independiente se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58.- El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos, **agrupaciones políticas estatales de chihuahua** y a las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** En lo referente a los dispuesto en la reforma al Artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en el numeral uno que dispone que los partidos políticos y **agrupaciones políticas estatales de chihuahua** deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. En este ejercicio electoral 2020-2021 las **agrupaciones políticas estatales de chihuahua podrán** acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente reforma electoral.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos correspondientes.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo a los 06 días del mes de octubre de dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO**